

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal, creado en sustitucion de la Contribucion de Consumos por decreto del Gobierno de la Nacion de 12 de Octubre de 1868.

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea conveniente la Administración por la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los gefes de familia por todos

los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los gefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.
- 5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si escediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demas se hará por administracion.

Tambien podrá el Gobierno encarregar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directa-

mente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarísimamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por

la suerte. El acta de esta Junta acompanyará al acuerdo que se someta a Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de su encabezamiento de consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de consumos por Decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por Derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubiere estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administración y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero día desde que reciban la presente Instrucción, comunicarán á cada ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores y con su correspondiente demostración.

Art. 7.º En el acto de recibir los ayuntamientos la presente Instrucción, bien por la Gaceta ó por los Boletines Oficiales, ó por otro medio que también lo sea, se reunirán en sesión y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á petición de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designación de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribución territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instrucción especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados. Si hubiere reclamación contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento. Del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la administración de Hacienda.

Art. 10.º Si no hubiere reclamación, ó despues de la rectificación ordenada por el Gobernador, en el mismo día, ó al siguiente, fijarán los ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías y el tanto de cada una.

Art. 11.º Para fijar estas categorías, se atenderá: primero, al número de contribuyentes útiles que deban resultar despues de descontados del número total de habitantes, los que exceptúa el artículo 5.º del Decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual; segundo, se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes; tercero, obtenida la cuota media se fijarán dos, tres ó más clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías, y á las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes; cuarto, dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si con igual alquiler la familia cuenta cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12.º Para designar dichas categorías, no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellón que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota me-

dia supuesta. Por ejemplo; supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del Decreto orgánico, quedasen cien mil individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 4.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual que serían 10 reales. Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y según las diversas clases de alquileres, podrían clasificarse aquellos, en una población de este vecindario, en la forma siguiente: Las casas cuyo alquiler efectivo calculado, no llegase á 480 reales anuales, podrían considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo 4.º del referido art. 5.º; desde 480 á 1.500 pagarán media cuota; de 1.501 á 3.000 una cuota; de 3.001 á 6.000 dos; de 6.001 á 8.000 tres; de 8.001 á 10.000 cuatro; de 10.001 á 12.000 cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificación de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda según su categoría. A continuación de esta Instrucción se figuran tres modelos de designación de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada población designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificación que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. g., si la cuota media son 10 reales, y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razón de siete cuotas por individuo en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13.º Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14.º Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitación, y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos, en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, según prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la población y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omisión en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en

que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del Decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relación del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que guardan á la que ocupen, cuya obligación no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa, graduará en su relación el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la población en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15.º El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidación, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16.º El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de jurados, si mediase reclamación.

Art. 17.º En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18.º Tanto la Junta repartidora como la de jurados, podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduación de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamación.

Art. 19.º Siempre que se trate de alquiler de casa, con relación al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitación para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20.º Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse, en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos aunque esten ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir más de un mes. Para estos, el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribución en él y les releva del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21.º El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22.º En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla ge-

neral en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuáanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23.º En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de catorce años que los habiten, previa relación de sus directores ó jefes de cualquier denominación y sexo; pero la categoría, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designación podrá reclamarse de agravio á la Junta de jurados.

Art. 24.º Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de Beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres; pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago, en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondería á la parte del edificio que ocupen siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25.º Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas, ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26.º A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

Art. 27.º Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al Jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reducción en las cuotas de las categorías que sirven de base sino en la liquidación de cada familia, porque harían más sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28.º La designación de categorías y la demostración del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales, municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes (además de constar en la cabeza del repartimiento) se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29.º En las capitales de gran

poblacion podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reuñan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el ayuntamiento y peritos, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince dias, durante los cuales la Junta de jurados oirá y resolverá sumarisimamente, *verdad sabida y buena fé* guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan más número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta en clase de fiscal y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya en la poblacion si el gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de jefes ú oficiales de Hacienda pública, asistirá el alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será presidente el juez de primera instancia ó el decano si hubiese varios, ó el juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el juez decano por otro juez, y cuando este sea único por el promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oido y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es

obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida para el pago del repartimiento, el dia 30 de Junio de cada un año civil en en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados ó al ménos remitidos á la aprobacion sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean tallonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del Decreto orgánico debe abonarse á los Jurados en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 4.º de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencias, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á ménos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluídas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquiera

autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del Decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo 2.º del art. 10 del Decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo, sin falta alguna, á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda, en las primeras horas de oficina del dia 21 de Diciembre.

Las listas que fueren remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20 ó entregadas por las capitales despues de las doce del mismo dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20 es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de territorial y de sub-idio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion territorial, que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezcan completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los oficiales, escribientes y subalternos de las oficinas de la nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ni caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—Figueroa.

NUM. 1.

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos á repartir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó sea media cuota ó tipo.	1.ª categoría ó sea una cuota.	2.ª idem. Dos cuotas.	3.ª idem. Tres cuotas.	4.ª idem. Cuatro cuotas.	5.ª idem. Cinco cuotas.	6.ª idem. Seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2,000 reales de alquiler que se vaya aumentando.
4,000,000.	100,000	10 rs.	Alquileres desde 480 á 1500 rs.	Id. desde 1501 á 5000.	Id. desde 5001 á 6000.	Id. desde 6001 á 8000.	Id. desde 8001 á 10000.	Id. desde 10001 á 12000.	Id. desde 12001 á 14000.	*

OBSERVACIONES.

1.ª El alquiler de 480 rs. anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del Decreto orgánico.

2.ª Las familias que pagando el mínimo de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1,500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.

3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

4.ª Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de un tercio, cuarto, quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

Rs. VN. CENTS.

Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.000.000
50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000
(1) Id. id. de provinciales id.....	500.000
TOTAL.....	2.000.000
Sobranste del año anterior á menos repartir.....	»
RESTAN.....	2.000.000
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	160.000
TOTAL líquido repartible.....	2.160.000

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 rs. 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

NUMERACION correlativa de los contribuyentes.	NOMBRES DEL CABEZA DE FAMILIA Y DEMAS INDIVIDUOS DE LA MISMA.	SEÑAS DE LA HABITACION Y PRECIO DEL ALQUILER.	CATEGORIA ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	NUMERO de individuos de cada familia.	TOTAL de cuotas.	SU IMPORTE multiplicado por el de la cuota efectiva. Reales vellon.
1	(3) D. Anselmo Perez..... Doña Margarita Ruiz..... D. Juan Perez..... Un criado..... Una criada.....	Calle de la Sal, núm. 5, cuarto segundo, alquiler 8.000 rs. anuales.....	8	5	40	884
2	D. Benito Sanchez..... Doña Juliana Moreno..... Una criada.....	Calle del Pez, núm. 6, cuarto principal, alquiler 8.000 rs. anuales.....	9	3	27	583
3	D. Claudio Diaz..... Doña Manuela Sanchez..... D. Juan Diaz.....	Calle de Pizarro, núm. 3, cuarto tercero, alquiler 1.600 rs. anuales.....	1	3	3	64
4	D. Domingo Jimenez..... Doña Juana Gonzalez..... D. Santos Gimenez..... Doña Petra Gimenez.....	Calle del Rubio número. 4, cuarto segundo, alquiler 1.600 rs. anuales.....	Media cuota.	4	2	45
5	D. Eleuterio etc.....		»	»	»	»
TOTALES, ...					100.000	»

(1) Siendo supuestas por vía de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
 (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
 (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

Y sucesivamente una cuota mas por individuo, por cada 1000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.	6.ª idem ó sean seis cuotas. Idem de 2001 á 4000.	5.ª idem ó sean cinco cuotas. Idem de 1001 á 2000.	4.ª idem ó sean cuatro cuotas. Idem de 501 á 1000.	3.ª idem ó sean tres cuotas. Idem de 101 á 500.	2.ª idem ó sean dos cuotas. Idem de 101 á 200 reales.	1.ª categoría ó sea una cuota media. Idem de 101 á 200 reales.	Quarto de categoría ó sea una parte del tipo medio. Aquilares hasta 100 rs.	TIPO medio	Individuos repartidos á cada uno de los tres.	Señalamiento ó cantidad repartible en el tercer trimestre.
										10000
										20000
										5

OBSERVACIONES.

1.ª En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el mínimum de alquiler ó sea hasta 100 reales anuales en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media considerándola como inmediata inferior.

2.ª No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.

3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.